



Resolución Sub. Gerencial

Nº 024 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 87792-2014; de fecha 27 de octubre del 2014, Descargo presentado el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES YADOC MG S.A.C.**; derivado del Acta de Control Nº 0780-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 22 de Octubre del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 011-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que en caso materia de autos, el día 22 de octubre del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito, para el control y fiscalización del transporte de pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

SEXTO. Que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V6D-950, de propiedad de **Empresa de Transportes Yadoc MG S.A.C.**, el cual era conducido por la persona de **Medina Melgar Alexi**, titular de la licencia de Conducir H-40721742, cuando cubría la ruta regional Arequipa – El Pedregal, levantándose el acta de control Nº 0780-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la infracción a las condiciones de acceso y permanencia:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Artículo 41.1.2.2.- Realizar solo el servicio autorizado.	Muy Grave	Cancelación de la Autorización	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 024 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que mediante Expediente de Registro Nº 87792-2014, de fecha 27 de Octubre del 2014, el administrado presenta su escrito de descargo, indicando que los hechos consignados en el acta de control no se ajustan a la realidad y contiene vicios administrativos insalvables, que la unidad de placa de rodaje V6D-950, fue contratada por el Sr. Ruben Arista Chama, identificado con DNI 30673124, para realizar un expresó de servicio de transporte turístico a un grupo de personas, las mismas que se dirigían de la ciudad de Arequipa a Pampa Baja y viceversa para retornar el mismo día a la ciudad de Arequipa, que el vehículo cuenta con toda la documentación en regla para realizar el servicio de transporte turístico de pasajeros, la cual adjunta al descargo para mayor ilustración, solicitando así se declare la nulidad del acta de control.

OCTAVO.- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC*, articulado 121, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma del efectivo Policial el cual firma el acta de control dando veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado, asimismo es necesario establecer que si el administrativo hubiera estado prestando el referido servicio conforme a su autorización, los inspectores de transportes no le hubieran levantado el acta de control Nº 0780-2014-GR/GRTC-SGTT, ello conforme al principio de imparcialidad establecido en la ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo.

Que asimismo la referida acta de control, consigna los nombres de Karela Ponce Ramos DNI 29563968, Selene Chávez Vilca DNI 46846857, quienes manifestaron haber pagado la suma de ocho soles por el servicio, no obstante el administrado no adjunta medio probatorio fehaciente que desvirtúe lo señalado en la referida acta de control, por lo el descargo carece de fundamento y prueba plena por lo que deberá ser declarado infundado.

NOVENO.- Que Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V6D-950, de propiedad de Empresa de Transportes Yadoc MG S.A.C., fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte en ámbito regional en la ruta Arequipa - El Pedregal, incumpliendo el código C.4.a.- Realizar solo el servicio autorizado. En la en consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión del incumplimiento que se anota en el acta de control Nº 0780-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 22 de octubre del 2014, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, En consecuencia es procedente dictar la Instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes Yadoc MG S.A.C.

DECIMO.- Estando al Informe Nº 011-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0524-2014-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES YADOC MG S.A.C.** Por la comisión del Incumplimiento tipificado "C.4.b.- Artículo 41.1.2.2.- Realizar solo el servicio autorizado." derivado del Acta de control Nº 00780-2014-GR/GRTC-SGTT, como de fecha 22 de octubre del 2014. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **12.1 ENE 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JDZV/JGV/msv

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA